

Contestación demanda y formulación de excepciones previas radicado 11001310301220200035500

JOSE LUIS RAMOS CAMACHO <joseluisramoscamacho@hotmail.com>

Mié 26/01/2022 3:23 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JOSE LUIS RAMOS <joseluisramoscamacho@gmail.com>

Señor

Juez 12 Civil del circuito de Bogotá.
cctobt12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Excepciones previas y contestación demanda RAD. 11001310301220200035500

Respetado señor Juez.

Actuando en calidad de apoderado del demandado Gilberto Ramos Camacho en el proceso de la referencia y estando dentro del término legal, de manera atenta me permito formular excepciones previas y contestar la demanda.

anexo tres pdf con poder, memorial excepciones previas y memorial de contestación

Atentamente,

JOSE LUIS RAMOS CAMACHO.
C.C. No 4.241.705 de Santana
T.P. No 99.264 del C.S.J.

Señor

JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: VERBAL.

DEMANDANTE: ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO, GILBERTO RAMOS CAMACHO y FEDEICOMISO DE PARQUEO EL CANGREJAL (LITIS CONSORTE NECESARIO).

RADICADO: 11001310301220200035500.

JOSE LUIS RAMOS CAMACHO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando de conformidad con el poder debidamente conferido por GILBERTO RAMOS CAMACHO demandado en el asunto de la referencia propongo **LAS EXCEPCIONES PREVIAS de i) FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA, II) COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA y iii) NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO**, con base en los siguientes hechos:

HECHOS

1º Mis poderdantes, mediante contrato de compra venta suscrito el 27 de septiembre de 2010, se habían comprometido a venderle a la sociedad ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA S.A.S., el 25.07% de los derechos de cuota común y proindiviso de dominio y posesión del 50% de los derechos de cuota que tenían los vendedores y ésta a su vez a comprar tales derechos de cuota en común y proindiviso del dominio y posesión que hacen parte del globo de terreno en mayor extensión denominado **EL CANGREJAL**, Ubicado en la Localidad de Usaquén, con Matrícula Inmobiliaria No 50N- 867256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y Registro Catastral No UQ-23-24.

Al referido contrato de promesa de compra venta se le firmaron dos otro si suscritos por las mismas partes, el 3 de noviembre de 2010 y 19 de julio de 2011, que modificaron algunas condiciones de lo inicialmente pactado, entre

otros, la adquisición del 25.07% de los derechos de cuota por el 12,50% de derechos fiduciarios¹

2º Era de conocimiento de los contratantes la existencia de varios procesos ejecutivos contra LOS VENDEDORES, con medidas cautelares sobre el predio de mayor extensión denominado El Cangrejal, por tal razón acordaron el levantamiento de las medidas cautelares para proceder a constituir un patrimonio autónomo y así escriturar a una entidad fiduciaria el inmueble; una vez parqueado el predio se procediera a transferirle los derechos fiduciarios que correspondían al área comprada por ORCA CONSTRUCTORA SAS.²

No obstante haberse depositado los dineros suficientes para la terminación por pago de los procesos ejecutivos, no fue posible el levantamiento de las medidas cautelares.

3º Se acordó por las partes en la **CLAUSULA TERCERA**, un precio de venta de DIECINUEVE MIL (\$19.000'000.000) MILLONES DE PESOS y en **LA CLAUSULA CUARTA FORMA DE PAGO:** en EL PUNTO PRIMERO, se pactó un desembolso de TRES MIL DOSCIENTOS (\$3.200'000.000) MILLONES DE PESOS **para la adquisición del restante cincuenta (50%)** por ciento del predio y así, ser los titulares del cien (100%) por ciento del inmueble; ese dinero debió ser girado por la sociedad demandante así: *“con destino a LA SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL, la suma de mil doscientos (\$1.200'000.000) millones de pesos, que sería girado a LOS VENDEDORES o a quien ellos designen el día 30 de septiembre de 2010; A la Señorita JULIA TORRES CALVO, la suma de dos mil (\$2.000'000.000) millones de pesos moneda corriente el día diecinueve (19) de octubre de dos mil diez (2.010). LA COMPRADORA ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA SAS...”* **Este pago NO se ejecutó por LA COMPRADORA incurriendo en incumplimiento en el pago y ocasionando a mis poderdantes perjuicios en sus acuerdos económicos con las Sociedades San Vicente de Paul de Bogotá y JT Y P S.A.S,**

4º Determinó LA COMPRADORA en LA CLAUSULA QUINTA DEL CONTRATO, *“...que el uso del terreno especificado en la cláusula*

¹ Otro si del 3 de noviembre de 2010 folio 3 clausula cuarta Num. 4-5

² Otro si No 2 del 19 de julio de 2011, folio 2 clausula primera.

*primera de este contrato, será para la construcción y montaje de una gran superficie con las especificaciones técnicas de ingeniería, arquitectónicas y de diseño que corresponden al formato de ATACADAO CARREFOUR; como tal, para éste uso se solicitará su aprobación en la Curaduría Urbana Distrital ante la que se tramite el correspondiente proyecto de urbanismo y licencias de construcción respectivas que se requieran...".*Sobre ésta estipulación, hasta la fecha de la **RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA**, suscrito por mutuo acuerdo, **LA COMPRADORA NO APORTÓ NUNCA las especificaciones técnicas de ingeniería, arquitectónicas y de diseño .**

5º Que la entidad del distrito capital, sociedad Terminal de Transportes s.a., decidió **reservar** un área de cuarenta y ocho mil (48.000) metros cuadrados aproximadamente, para adelantar una expropiación adicional del predio el cangrejal, área que incluiría el predio prometido en venta a la sociedad **ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA S.A.S.**³

Y además de los incumplimientos en los pagos por parte de la sociedad Orca y como había esta adquirido el inmueble aludido para la construcción de un almacén atacadao para la sociedad Grandes Superficies de Colombia s.a., y/o ALMACENES CAREFOUR y, Carrefour decidió en esa época vender todas sus operaciones en Colombia a la cadena de almacenes JUMBO; la demandante sociedad Orca se quedó sin cliente para el terreno que adquirió de mis mandantes.

6º Así las cosas, **VÍCTOR HUGO RAMOS CAMACHO Y GILBERTO RAMOS CAMACHO**, actuando en nombre propio y en calidad de VENDEDORES, y el señor **ANDRES OSPINA MONTOYA**, quien actúo con poder especial conferido por el señor **SALON BATISTA DA FONSECA**, representante legal de la COMPRADORA, **SOCIEDAD ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA S.A.S.**, debidamente autorizado por su Junta Directiva, acordaron de mutuo acuerdo, libre de apremios y presiones, resolver y dejar sin efectos legales **EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE** celebrado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diez (2010), y el otro si No 1 del día tres (3) de Noviembre del año dos mil diez (2010), y el otro si No 2 del diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011),

³ Anotación 46 del folio de matricula inmobiliaria No 867256 de la ORIP de Bogotá.

mediante un documento que denominaron “**ACUERDO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**”.

7. Como quedo establecido dentro de la cláusula segunda del documento de la resolución del contrato transcrito, y los dos otro si, así como lo señalaron los fallos de jurisdicción civil, los señores RAMOS CAMACHO, **GARANTIZARON** el dinero recibido por la compra venta con la suscripción de dos (2) pagares, suscritos solidariamente; Las partes convienen que mientras no se realice el pago efectivo por parte de los VENDEDORES de los valores entregados por los COMPRADORES, garantizados en los pagarés enunciados en el numeral anterior, **EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE PREDIO EL CANGREJAL** de fecha 27 de septiembre de 2010 y otro si No 1 del 3 de noviembre de 2010 y otro si No 2 de 19 de julio de 2011, continuaran vigentes en su totalidad.⁴

8º Resumiendo significa lo anterior que, si y solo si cuando los vendedores hicieran devolución de los valores entregados por los **COMPRADORES** es decir los **OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$8.250.000.000.00) DE PESOS M/L**, en las fechas estipuladas se daba por resuelto el contrato de compraventa y los otro si No 1 y No 2 aludidos, quedando sin efectos jurídicos dicho contrato y declarándose así las partes a paz y salvo por todo concepto y de contera quedaría con plenos efectos jurídicos el denominado “ACUERDO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA”.⁵

Igualmente clausularon que la firma del contrato de resolución no configuraba novación de las obligaciones. Dejando establecido que existía una condición suspensiva para declarar resuelto el contrato de compra venta con los dos otro si y que, de no darse la condición, el contrato no se resolvía y los pagarés no serían ejecutables, **y el “ACUERDO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA” no produciría ningún efecto jurídico, como sucedió efectivamente.**

9. Después de haber pactado lo anterior, la sociedad ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA SAS, sin pararse en mientes, al no recibir la devolución del dinero dado en parte de pago a mis mandante, apartándose

⁴ Fallo de Primera Instancia del Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad, folio 5 inciso final.

⁵ Fallo de Primera Instancia del Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad, folio 6 inciso final folio 4.

de lo acordado decidió ejecutar los dos pagarés dados en garantía para hacer prevalecer el “**ACUERDO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**”; proceso ejecutivo que correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, con radicado No 110013103002201200233, quien mediante sentencia de primera instancia, negó el mérito ejecutivo de los pagarés, dejando sin efectos jurídicos el denominado “**ACUERDO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**” y la consecuente validez y pervivencia con todos sus efectos jurídicos de “**EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE**” celebrado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diez (2010), y el otro si No 1 del día tres (3) de Noviembre del año dos mil diez (2010), y el otro si No 2 del diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011).⁶

10º La decisión de primera instancia fue apelada por la sociedad demandante ante el superior, quien, en audiencia del 5 de octubre de 2017, resolvió revocar el fallo del juzgado 2º civil, Fallo este del Tribunal, que fue fustigado mediante acción de tutela por configurar una vía de hecho, y es así como la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión de la Sala Civil, concedió el amparo constitucional, dejando sin valor ni efecto la sentencia del 5 de octubre de 2017, y ordenando al Tribunal accionado que en el termino de 10 días proferiera nueva decisión.⁷

11º En cumplimiento del fallo de tutela la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dejó sin efecto la decisión proferida el 5 de octubre de 2017 y en nueva providencia acatando lo ordeno la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia de Primera instancia donde decide:

“**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia de fecha sentencia [sic] dictada el 22 de junio de 2017, en el *sub-judice*, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C. conforme a lo esgrimido en el cuerpo considerativo de esta providencia.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$3'000.000,00. Liquidense de la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DEVOLVER, en oportunidad, el expediente al despacho de origen ...”.

⁶ Fallo de Primera Instancia del Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad, folio 9.

12º Es así como mediante decisiones judiciales que hicieron tránsito a cosa juzgada material, la jurisdicción ordinaria deja por sentado que el denominado "ACUERDO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA" perdió su vigencia al señalar en el fallo de primera instancia que de las "...*Estipulaciones de las cuales se extrae que dejaron el denominado acuerdo de resolución, atado a una condición suspensiva (art. 1536 del código Civil), y el no haber cumplido los señores Ramos Camacho, con los pagos en las fechas allí estipuladas, acaeció allí el incumplimiento y esta condición ha de tenerse como fallida (art. 1537 del Código Civil), trayendo como consecuencia la cesación de los efectos de la resolución al negocio jurídico originario.", de tal suerte que la única relación jurídica perviviente entre la sociedad demandada ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA SAS y mis mandantes VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO y GILBERTO RAMOS CAMACHO está contenida en **EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE** celebrado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diez (2010), y el otro si No 1 del día tres (3) de Noviembre del año dos mil diez (2010), y el otro si No 2 del diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011), contrato de compraventa en el cual las partes de común acuerdo pactaron una cláusula compromisoria,⁸ en la cual establecieron:*

"CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. - CLAUSULA COMPROMISORIA.

Las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia, en cuanto al desarrollo, interpretación, terminación y liquidación del contrato se someterá a arreglo directo que no podrá superar sesenta (60) días y en caso de no llegar a un acuerdo, la controversia se someterá a decisión del tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo a las siguientes reglas; a) El Tribunal estará integrado por tres árbitros; b) La organización interna del Tribunal se sujetara a las reglas previstas para tal efecto, por la Cámara de Comercio de Bogotá; c) el Tribunal decidirá en derecho; d) el Tribunal funcionara en la Cámara de Comercio de Bogotá y los gastos que demande el arbitramento serán pagados por la parte vencida."

Obligándose así las parte a someter las diferencias que resultaren del contrato de compraventa a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, como se pactó en el presente caso, obligación que pretende burlar la sociedad demandante, induciendo en error al despacho.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

⁷ Fallo de Tutela SCT5763-2018 RAD. 11001-02-03-000-2018-0383-00

⁸ Contrato de Compraventa de Inmueble Predio "El Cangrejal", folio 5.

De las excepciones 1º y 2º.

Sin detenernos a examinar ni ha controvertir los pormenores de los hechos relatados por el apoderado de la sociedad demandante en la demanda, pues para dirimir estas excepciones previas no se impone tan acucioso estudio, cierto es, que sometiéndonos a lo evocado la cláusula décimo segunda de **EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE** celebrado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diez (2010), entre las mismas partes de la presente demanda, es claro y puede decirse sin asomo a duda, que **el despacho no tiene jurisdicción** para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda; 1) por existir la obligación de acudir al Tribunal de Arbitramento que dejaron pactado las partes, 2) porque las partes pactaron renunciar a que sus diferencias sean tramitadas y resueltas por un juez, 3) porque el denominado ACUERDO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE compraventa quedo sin efectos jurídicos por expresa disposición de los fallos judiciales antes mencionados y 4) entrar a cuestionar esta decisiones judiciales puede configurar un fraude a resolución judicial.

La cláusula compromisoria es mecanismo alterno, patrocinado por la Constitución Política en su artículo 116 y desarrollado en un régimen jurídico particular compilado en su mayoría en el citado Decreto 1818 de 1998 -conocido como el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos-, donde se llega en virtud del pacto arbitral suscrito en el contrato de compraventa, y por cuya inteligencia las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces permanentes (artículo 115 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 115 del Decreto 1818 de 1998), de tal suerte que en virtud de la aludida clausula el despacho no tiene jurisdicción para adelantar la presente demanda, porque este corresponde al tribunal de arbitramento pactado por las partes.

A partir del escenario que el mismo demandante plantea al sustentar la demanda, puede decirse sin atisbo de duda, que el documento soporte de las pretensiones de la demanda, "ACUERDO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA", perdió todos sus efectos jurídicos por expresa disposición de las decisiones judiciales contenidas en el fallo de primera instancia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad, fallo de segunda instancia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y por el fallo de tutela de Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que hicieron tránsito a cosa juzgada material, siendo esto así, lo único que vincula a las partes, es el contrato de compraventa que se encuentra incumplido por la sociedad demandante, y que está sometido a un Tribunal de arbitramento.

En consideración de la cesación de los efectos jurídicos del Acuerdo de Resolución de Compraventa, es preciso remitirnos al negocio jurídico inicial - Promesa de Compraventa de veintisiete (27) de septiembre de 2010, en donde se evidencia que las partes regularon lo concerniente al arreglo de las diferencias que se pudieran suscitar con relación al instrumento negocial, disponiendo lo que en su tenor me permito transcribir:

"CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. - CLAUSULA COMPROMISORIA: Las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia, en cuanto al desarrollo, interpretación, terminación y liquidación del contrato se someterá a arreglo directo que no podrá superar sesenta (60) días y en caso de no llegar a un acuerdo, la controversia se someterá a decisión del Tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo a las siguientes reglas: a) El Tribunal estará integrado por tres árbitros; b) La organización interna del tribunal se sujetara a las reglas previstas para tal efecto por la Cámara de Comercio de Bogotá; c) el Tribunal decidirá en derecho; d) el Tribunal funcionara en la Cámara de Comercio de Bogotá y los gastos que demande el arbitramento serán pagados por la parte vencida."

De esta manera, resulta clara la voluntad manifiesta por las partes, en el sentido de someter las controversias derivadas de la promesa de compraventa de veintisiete (27) de septiembre de 2010, a un Tribunal de Arbitramento.

Ahora bien, la coligación existente entre el Acuerdo de Resolución de Compraventa suscrito el día veintinueve (29) de diciembre de 2011 (sin fuerza vinculante), y la Promesa de Compraventa de veintisiete (27) de septiembre de 2010, nos permite concluir, que en el presente caso el juez ordinario no cuenta con competencia funcional para conocer del asunto planteado, por cuanto el negocio jurídico que se encuentra vigente entre las partes contempló de manera expresa una cláusula compromisoria.

La figura de la coligación negocial ha sido definida por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos a saber:

"La coligación, unión, vinculación, articulación, coordinación o conexidad negocial describe hipótesis heterogéneas atañederas a una pluralidad de relaciones jurídicas, distintas, autónomas e independientes, con su propia individuación, disciplina y función, vinculadas por un nexo funcional o teleológico para la obtención de un resultado práctico, social o económico único, cuya estructura exige una serie de

*pactos constantes, ab origine (en el origen) e in fine (en su fin), y la unión funcional o teleológica de los actos dispositivos.*⁹

De esta manera, en la coligación negocial nos encontramos ante dos o más contratos que conservando su identidad típica se encuentran funcionalmente conexos y con relación bien sea de recíproca dependencia o unilateral. Este nexo puede derivarse de un concurso simultáneo o de una secuencia de actos dispuestos en orden cronológico.

Puede darse: a) una coligación de índole genética, modificatoria o extintiva, que se manifiesta en el hecho de que un negocio ejerce su influencia en la formación, en la modificación o en la extinción del otro; b) una coligación de índole funcional y efectual, que se manifiesta no sólo en el hecho de que uno de los negocios encuentra su fundamento en la relación surgida del otro, sino, más generalmente, en el hecho de que los actos de autonomía privada tienden a la persecución de un resultado común; y c) una coligación de índole, "mixta", o sea al mismo tiempo genética y funcional.¹⁰

En el asunto que nos convoca, se encuentran plenamente satisfechos los elementos que configuran la **COLIGACION NEGOCIAL**, dado que se demuestra la existencia de dos (02) negocios jurídicos, que se encuentran íntimamente conectados por la identidad de objeto, y la influencia en la formación del segundo que deviene del primero, lo cual a su turno, fundamenta la posición esgrimida por el extremo demandado, en el sentido que las disposiciones previstas en la Promesa de Compraventa de veintisiete (27) de septiembre de 2010, son susceptibles de ser analizadas y consideradas en este escenario judicial, con miras a encontrar probado el acuerdo previo de las partes en cuanto al pacto de la cláusula compromisoria.

De lo expresado en precedencia tenemos, sin lugar a discusión alguna, un evento o hipótesis de ausencia o falta de jurisdicción del juez de conocimiento dentro del asunto de la referencia, lo anterior por expresa disposición de las partes contratantes, en virtud de la existencia de una cláusula compromisoria que residencia la competencia para acometer el estudio y análisis del problema jurídico que aquí nos convoca en cabeza de la justicia arbitral que será la encargada de dirimir las controversias que surjan de los negocios jurídicos aquí coligados, y en especial, el relativo a la promesa de compraventa celebrada el veintisiete (27) de septiembre de 2010, que valga decirlo de antemano, es el único vigente y con eficacia jurídica a la fecha, el cual encuentra regulación expresa dentro de nuestra

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Primero (01) de Junio de 2009. Expediente No. 05001-3103-009-2002-00099-01. Magistrado Ponente: William Namen Vargas.

¹⁰ *Ibidem*.

normatividad a través del artículo 116 y 117 del decreto 1818 de 1998, los cuales instituye y regula el denominado "PACTO ARBITRAL", que consagra:

"Por medio del pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. (Artículo 115 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 2º del Decreto 2279 de 1989)."

El artículo 117 del Decreto 1818 de 1998, define como pacto arbitral el acuerdo por cuya virtud las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, **renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces**, pacto que puede materializarse a través de una cláusula compromisoria como se pactó en el presente caso.

Se tiene entonces que en el sub iudice, las partes mediante la estipulación de la cláusula compromisoria acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión de la suscripción del contrato de compraventa, a una jurisdicción diferente a la ordinaria, y renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces civiles, para que sean dirimidas en un Tribunal de Arbitramento, cláusula compromisoria que de mala fe pretende pasar de soslayo la sociedad demandante, contrariando los términos del artículo 117 del Decreto 1818 de 1998.

La demandante, engañando al despacho formula la presente acción de manera absolutamente temeraria ante la jurisdicción civil, a sabiendas que el despacho no tiene jurisdicción para conocer cualquier controversia que se suscite del contrato de compraventa celebrado, de tal suerte que toda la actuación que llegare a desplegar el juzgado doce civil del circuito de oralidad de Bogotá, estaría viciada de nulidad por expresa disposición del Num. 1 del art. 133 del C.G.P.

Así lo han expresado las altas corporaciones en sus decisiones al señalar que la cláusula compromisoria constituye un pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, pero autónomo en su existencia y validez respecto del contrato del que hace parte, en virtud del cual los contratantes previamente acuerdan el sometimiento de las diferencias eventuales y futuras a la decisión del Tribunal Arbitral con el propósito de solucionar en forma ágil las diferencias y discrepancias que surjan entre las partes con ocasión de su desarrollo, pues es sólo a partir de ese preciso negocio jurídico que se demarcan los límites tanto temporales como materiales de las competencias que de allí se derivan.

Es pacífica la jurisprudencia respecto de la cláusula compromisoria al señalar (...) Es clara entonces la voluntad que plasmaron las partes encaminada a definir que las diferencias suscitadas en torno al contrato de asociación sean resueltas a través del mecanismo del arbitramento, circunstancia que impide que esta Jurisdicción pueda conocer del asunto por falta de competencia. (...) A la luz de lo dispuesto en el artículo 133 de. C.G.P., las nulidades insaneables se deben declarar de oficio en cualquier momento del proceso y como en este caso se advierte la configuración de la misma, hay lugar a su decreto.

Ratifica la falta de jurisdicción de este despacho lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia quien ha señalado;¹¹

“4.2. Y no escapa a la atención de la Corte el argumento expuesto por el Tribunal enjuiciado en el auto que resolvió el recurso de súplica interpuesto por la aquí tutelante, acerca de lo normado en el precepto 5º de la Ley 1563 de 2012, que a la letra indica: *«La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido».*”

Entonces, ante la existencia y aplicación de la cláusula compromisoria, resulta evidente que el juzgado doce civil del circuito de Bogotá carece de jurisdicción para conocer el asunto y con todo respeto así debe ser declarado por el despacho al resolver la excepción previa propuesta.

De la excepción 3º.

La actuación en la presente acción, para quien no es parte en la fiducia de la cual se solicita su extinción, inicialmente estaría permitida de acuerdo con el art. 1240 del C.Co, pero solamente para el caso de un acreedor del fiduciante, **cuando este dispone de un crédito insoluto y anterior a la constitución de la fiducia**, evento en el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1238 de ese Estatuto Mercantil, puede *perseguir* el bien fideicomitado apartándose del principio de la relatividad de los contratos.

¹¹ STC9437-2016 Radicación No 11001-02-03-000-2016-01729-00 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

No obstante lo anterior como en el subjuice, el actor en las pretensiones principal y primera subsidiaria opta por *perseguir* el bien fideicomitado por los señores Ramos Camacho con fundamento en el art. 1240-8 y 1238 del C.Co, y de acuerdo a la norma y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, **este tiene que demostrar un interés actual y serio, traducido en el perjuicio que le acarrea la constitución del patrimonio autónomo**, supuestos de hecho y de derecho que no vislumbra la presente acción.

En la demanda se evidencia que la sociedad demandante no tiene un “interés actual y serio”, ni tampoco la constitución del fideicomiso le acarrea un perjuicio. Lo anterior, porque la presente acción busca la extinción del fideicomiso para que se declaren deudores de la sociedad Orca a los señores Ramos Camacho y posteriormente ejecutar el cobro de los \$8.250 millones, que al decir de la demandante le adeudan en virtud del contrato de “ACUERDO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA”. Y en segundo lugar y lo más importante es que la sociedad demandante no instauró la presente demanda para hacer cumplir el contrato de compraventa que suscribió con los señores Ramos Camacho, según se lee de los hechos 9,10,11 y 16 y de la pretensión primera principal y primera subsidiaria, hecho que configura la falta de legitimación y da al traste con la solicitud de extinción del patrimonio que se constituyó con el inmueble “El Cangrejal”.

Obsérvese que en diferentes partes del líbello introductorio, se establece que la sociedad **ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA S.A.S.**, actúa en calidad de acreedora anterior al contrato de fiducia suscrito – calidad requerida por la normas invocadas Artículos 1238 y 1240 del C.Co., fundamentando tal calidad en la aparente existencia y validez el Acuerdo de Resolución de Compraventa de veintinueve (29) de diciembre de 2011, hecho que se encuentra expresamente en contravía de las sentencias debidamente en firme y ejecutoriadas de primera y segunda instancia proferidas dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 2012-0233¹², en las cuales se estableció con meridiana claridad que dicho Acuerdo Resolutivo no surtió ningún efecto del cual se puedan derivar consecuencias jurídicas, toda vez que se declaró fallida la condición suspensiva a la cual se encontraba sometido el precitado acuerdo.

En consecuencia, tenemos que no existe ningún soporte probatorio dentro de la causa que aquí nos convoca, que acredite la calidad que habilita a la demandante

¹² Sentencia de veintidós (22) de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el trámite de la primera instancia del proceso ejecutivo No. 2012-0233.

para intervenir dentro de este proceso, no obstante de la carga probatoria del artículo 85 en el inciso 2º señala que "... con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso", en la medida en que dicha prueba constituye un anexo obligatorio de la demanda, de conformidad con la disposición jurídica que en párrafos anteriores se transcribió, razón ésta por la cual, dentro de lo convenientemente arrojado por la sociedad demandante al proceso de la referencia, no puede válidamente colegirse con grado de certeza, la calidad jurídica calificada que la legitima para actuar dentro de esta causa, por lo que deberá instársele para que aporte los medios de prueba idóneos establecidos por la ley para tal efecto.

DECLARACIONES Y CONDENAS

1º Declarar probada las excepciones previas de clausula compromisoria y falta de jurisdicción del artículo 100 num. 1, 2 y 6 del C.G.P.

2º Condenar al demandante en costas.

PRUEBAS.

Ténganse como pruebas para las excepciones propuestas las que a continuación solicito al señor juez de manera respetuosa decretar y practicar:

1º Las solicitadas y aportadas con la demanda principal, y en la contestación de esta
2º Pdf del contrato de compraventa de inmueble celebrado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diez (2010).

3º Pdf del otro si del día tres (3) de Noviembre del año dos mil diez (2010).

4º Pdf del otro si No 2 del diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011).

5º Copia de la sentencia de primera instancia del veintidós (22) de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C., radicado 110013103020120023300.

6º Copia de la sentencia de seis (06) de junio de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el trámite del recurso de

Sentencia de seis (06) de junio de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el trámite del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de la primera instancia del proceso ejecutivo No. 2012-0233.

apelación formulado en contra de la sentencia de la primera instancia del proceso ejecutivo No. 2012-0233.

7º Fallo de tutela de la H. Corte Suprema de Justicia, radicado 11001-02-03-000-2018-00838-00

8º Poder

NOTIFICACIONES.

Mi poderdante GILBERTO RAMOS CAMACHO, recibe notificaciones en la calle 137 A No 73 71 Casa 69 "AGRUPACION DE VIVIENDA BOSQUES DE GRATAMIRA I" de la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico giramos2007@hotmail.com

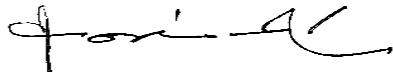
Celular 310 609 2931

El suscrito en la carrera 51 No 104 B 31 apto 203, barrio Pasadena de Bogotá.

Correo electrónico jose Luisramoscamacho@hotmail.com

Celular 300 503 2724

Del señor Juez, Atentamente,



JOSE LUIS RAMOS CAMACHO.

C.C. No 4.241.705 de Santana.

T.P. No 99.264 del C.S.J.

Correo electrónico: jose Luisramoscamacho@hotmail.com

Celular: 300 503 2724